

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO
DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

Capítulo 1

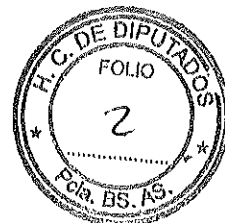
**Bienes y Recursos de los Partidos Políticos y
Agrupaciones Municipales**

Artículo 1°: Recursos. Los partidos políticos y agrupaciones municipales obtienen sus recursos mediante el financiamiento público y privado, en las formas y condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2°: Integración. El patrimonio de los partidos políticos y agrupaciones municipales se integra con las contribuciones de sus afiliados, los fondos provenientes del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

Los partidos políticos y agrupaciones municipales deben publicar el listado de sus bienes, la identificación de sus cuentas bancarias y sus movimientos de cuentas y caja en la forma que se establezca por vía reglamentaria.

Artículo 3°: Bienes registrables. Los bienes registrables adquiridos con fondos partidarios, o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deben



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

inscribirse a nombre del partido o agrupación en los registros correspondientes.

Artículo 4°: Exención impositiva. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos y agrupaciones municipales reconocidos, los documentos y actuaciones a que dé lugar su constitución e inscripción y los que se relacionen con las modificaciones de sus estatutos, están exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras de orden provincial.

La exención alcanza a los bienes de renta del partido o agrupación, siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna, como así también a las donaciones en favor del partido o agrupación y al papel destinado a uso del mismo.

Invítase a los municipios a dictar la normativa que contemple la exención de tasas de orden local que puedan gravar los bienes de los partidos políticos.

Capítulo 2

Financiamiento Privado de los Partidos Políticos

Artículo 5°: Aportes permitidos. Los partidos políticos pueden obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta Ley, los siguientes aportes del sector privado:

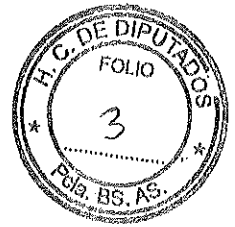
- 1) De sus afiliados, de forma periódica o extraordinaria, conforme a lo prescripto en sus cartas orgánicas;
- 2) Donaciones de otras personas físicas y personas jurídicas de origen nacional, provincial o municipal;
- 3) de rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades, y
- 4) del Fondo de Financiamiento Permanente para los partidos políticos.

Artículo 6°: Montos máximos admitidos. Los partidos políticos y agrupaciones municipales pueden recibir por año calendario las siguientes donaciones:

- 1) De una persona jurídica, un aporte que no supere el monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos a cada partido o agrupación, y
- 2) De una persona física, un aporte que no supere el monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos a cada partido o agrupación.

Los porcentajes mencionados se computarán sobre un límite de gastos equivalentes al dos por mil (2‰) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada elector habilitado para votar en la última elección provincial.

El límite del inciso 2) será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

obligación emanada de las cartas orgánicas partidarias, referidas a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos.

La Justicia Electoral Provincial informará a los partidos políticos y agrupaciones municipales, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en su sitio web.

Artículo 7°: Aportes prohibidos. Los partidos políticos y agrupaciones municipales no pueden aceptar o recibir, directa o indirectamente, contribuciones o donaciones provenientes de:

- 1) Personas anónimas. No puede imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- 2) Entidades centralizadas o descentralizadas nacionales, provinciales, interestatales, binacionales, multilaterales o municipales;
- 3) Empresas concesionarias de servicios u obras públicas nacionales, provinciales o municipales;
- 4) Personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- 5) Gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- 6) Personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- 7) Sociedades del Estado o Sociedades Anónimas en las que el Estado sea accionista;
- 8) Personas que hubieran sido obligadas por sus superiores jerárquicos o empleadores a efectuar la contribución, y
- 9) Asociaciones sindicales, empresariales o profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 8°: Infracciones y sanciones a los partidos. Los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación a lo establecido en esta Ley serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones.

Artículo 9°: Infracciones y sanciones a los donantes. Las personas físicas o jurídicas que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en la presente norma, serán sancionadas con una multa que tendrá como mínimo el monto aportado y como máximo el décuplo del mismo.

Además, las personas físicas como así también los propietarios, directores, gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el párrafo anterior, serán pasibles de inhabilitación, por el término de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en elecciones a



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

cargos públicos nacionales, provinciales, municipales o de autoridades de los partidos políticos y para el desempeño de cargos públicos y partidarios.

Artículo 10°: *Destino de las multas.* Las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente" creado en la presente Ley.

Capítulo 3

Financiamiento Público de los Partidos Políticos

Artículo 11°: *Objetivo.* El Estado Provincial contribuye al sostenimiento de los partidos políticos y agrupaciones municipales reconocidos, garantizando:

- 1) El funcionamiento regular de los partidos y agrupaciones que mantengan vigente su personería jurídico-política, mediante aportes provenientes de la creación de un fondo específico, cuya fiscalización está a cargo del Consejo de Control de la Actividad Financiera de Partidos Políticos y Campañas Electorales que se crea por la presente Ley, y
- 2) El acceso a los espacios publicitarios en medios de comunicación social a los partidos, alianzas o confederaciones políticas que hayan oficializado sus listas de candidatos en tiempo y forma, mediante aportes provenientes del Fondo Partidario Permanente.

Artículo 12°: *Fondo Partidario Permanente.* Créase el "Fondo Partidario Permanente", el que está integrado por:

- 1) La partida presupuestaria que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Provincia, la que garantizará un monto equivalente a un dos por mil (2‰) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada voto válidamente emitido;
- 2) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta Ley y de la ley que establece el régimen electoral provincial;
- 3) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- 4) Los legados y donaciones que efectúe el sector privado con ese destino y para el fortalecimiento del sistema democrático;
- 5) Los reintegros que efectúen los partidos, alianzas o confederaciones políticas, y
- 6) Los fondos remanentes de los asignados por esta Ley o por la Ley de Presupuesto General de la Provincia al Ministerio de Gobierno, o al organismo que en el futuro lo



EXPTE. D-

683

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

sustituyere, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Artículo 13°: Afectación presupuestaria. La Ley General de Presupuesto determina, anualmente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro "Fondo Partidario Permanente".

Artículo 14°: Distribución del fondo. El Ministerio de Gobierno, o el organismo que en el futuro lo sustituyere, distribuye anualmente -en tres (3) tramos cuatrimestrales- los recursos del Fondo Partidario Permanente, de la siguiente manera:

- 1) El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre todos los partidos provinciales y en forma proporcional entre las agrupaciones municipales conforme lo decida la Justicia Electoral Provincial, siempre que hubieren participado en la última elección provincial, y
- 2) El setenta por ciento (70%) restante en forma proporcional a la cantidad de votos válidos obtenidos por el partido, alianza o confederación política de que se trate, en la última elección provincial.

El Consejo de Control de la Actividad Financiera de Partidos Políticos y Campañas Electorales fiscaliza su aplicación, a los efectos que determina la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 15°: Destino de los recursos. Los partidos políticos y agrupaciones municipales utilizan los recursos que destine el Estado Provincial para realizar las siguientes actividades:

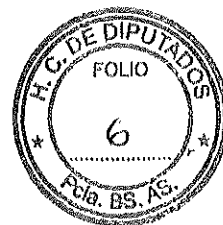
- 1) Desarrollo institucional, entendiéndose como tal a todas las actividades institucionales y administrativas, como compra de insumos, pago de personal, entre otros, derivadas del cumplimiento de la presente Ley y de la carta orgánica partidaria;
- 2) Capacitación y formación política, incluyendo actualización, sistematización, divulgación doctrinaria, gestión pública y gubernamental;
- 3) Programas de capacitación y formación cívica para ciudadanos;

- 4) Realización de actividades proselitistas y campañas de publicidad en el marco de las campañas electorales.

Artículo 16°: Distribución de los recursos. De los aportes que reciban anualmente los partidos políticos deben destinar, como mínimo:

- 1) El veinte por ciento (20%) para desarrollo institucional, y
- 2) El treinta por ciento (30%) para actividades de capacitación para la función pública, formación para dirigentes e investigación.

Anualmente los partidos políticos y agrupaciones municipales enviarán al Consejo de Control de la Actividad Financiera de Partidos Políticos y Campañas Electorales, un plan con los temas, seminarios, foros, jornadas, con detalle de disertantes, docentes o



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

capacitadores, que se desarrollarán en torno a la capacitación política y al finalizar el año presentarán un informe acompañado de imágenes, artículos publicados o links de sitios digitales, en medios de comunicación social, referidos a las propuestas previamente elevadas.

Capítulo 4

Control Patrimonial

Artículo 17°: Obligaciones contables. Los partidos y agrupaciones, a través del órgano que determine su respectiva Carta Orgánica, deben:

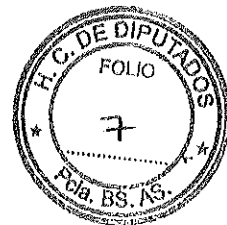
- 1) Llevar la contabilidad de todo ingreso de fondos o especies, con indicación de la fecha del mismo y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad debe conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
- 2) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar a la Justicia Electoral Provincial el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido, y
- 3) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, presentar a la Justicia Electoral Provincial la cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Artículo 18°: Contenido de la rendición. En la rendición de cuentas los partidos políticos y agrupaciones municipales están obligados a discriminar detalladamente los siguientes rubros:

- 1) Ingresos de aportes ordinarios y extraordinarios por afiliado;
- 2) Aportes de funcionarios y miembros del Gobierno;
- 3) Aporte estatal proveniente del Fondo Partidario Permanente;
- 4) Donaciones y contribuciones de personas físicas y jurídicas, indicando el origen;
- 5) Ingresos provenientes del patrimonio partidario;
- 6) Aporte estatal para campaña electoral;
- 7) Otros ingresos.

Artículo 19°: Presentación a la Justicia Electoral. Las cuentas y documentos deben estar en la Justicia Electoral Provincial para conocimiento de los interesados, durante treinta (30) días hábiles.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

observaciones, se procede a su archivo. Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, la Justicia Electoral resuelve, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Los estados anuales de los partidos, agrupaciones, alianzas o confederaciones políticas deben publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y durante ciento ochenta (180) días en la página web de la Justicia Electoral.

Artículo 20°: Auditorías contables. La Justicia Electoral Provincial dispone del asesoramiento de auditores contables, los que tienen un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales de los partidos políticos.

Vencido dicho término la Justicia Electoral Provincial, dentro del plazo de treinta (30) días, debe resolver, pudiéndose ampliar dicho plazo de mediar la necesidad de aclaraciones o nuevos informes por parte del partido o agrupación de que se trate.

Artículo 21°: Destino de los bienes. Los bienes del partido extinguido tienen el destino establecido en la carta orgánica y, en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán –previa liquidación– al “Fondo Partidario Permanente” sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedan en custodia de la Justicia Electoral Provincial, el que, pasados seis (6) años y previa publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, puede ordenar su destrucción.

Capítulo 5

Del Consejo de Control de la Actividad Financiera de Partidos Políticos y Campañas Electorales

Artículo 22°: Composición. Créase el Consejo de Control de la Actividad Financiera de Partidos Políticos y Campañas Electorales, el que tendrá autonomía funcional y autarquía financiera, y estará conformada por cinco (5) miembros que serán designados de la siguiente manera:

- a) Uno por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Uno por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

c) Tres expertos profesionales con incumbencias relativas al objeto de esta ley que serán designados a propuesta del Poder Ejecutivo, por ambas Cámaras de la H. Legislatura para lo cual se requieren las dos terceras partes de los votos de la totalidad de cada Cuerpo.

Los miembros mencionados en los incisos a) y b) serán seleccionados mediante concurso interno del organismo respectivo.

Artículo 23°: *Recursos para el Consejo de Control de la Actividad Financiera de Partidos Políticos y Campañas Electorales.* La ley de Presupuesto debe contemplar la asignación de recursos suficientes para el efectivo cumplimiento de las misiones y funciones encomendadas por la presente norma al Consejo de Control de la Actividad Financiera de Partidos Políticos y Campañas Electorales.

Capítulo 6

Del Financiamiento de las Campañas Electorales

Artículo 24°: *Financiamiento.* Las campañas electorales de los partidos, agrupaciones y alianzas políticas que participen de una elección se financian con los siguientes fondos:

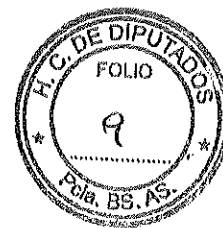
a) Públicos: constituidos por el aporte del Estado Provincial destinado a la contratación de espacios publicitarios en medios de comunicación social y medios de comunicación alternativos para la publicidad y propaganda electoral y, en general, para afrontar los costos que significan la actividad proselitista y de campaña electoral;

b) Privados: Constituido por toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física o jurídica efectúe a una agrupación política, con el mismo destino especificado en el inciso precedente.

Artículo 25°: *Gastos electorales.* Se entiende como gasto electoral toda erogación realizada por una agrupación política, efectuada durante el período de la campaña electoral, para el financiamiento de:

a) Publicidad electoral dirigida, directamente a promover el voto para una agrupación política determinada, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que utilice;

b) Las encuestas o sondeos de opinión sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o las agrupaciones políticas durante la campaña electoral;



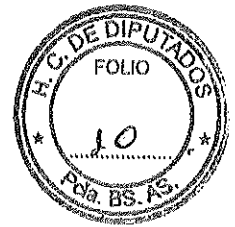
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- c) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;
- d) El financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los mismos y sus candidatos;
- e) Contratación a terceras personas que presten servicios a las candidaturas;
- f) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de las agrupaciones políticas y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda;
- g) Contratación privada de espacios de publicidad en medios de comunicación social;
- h) Cualquier otro gasto que no se relacione con las actividades específicas a desarrollar en una campaña electoral y que estén debidamente fundamentados.

Artículo 26°: Aportantes privados. Sólo podrán realizar aportes para campaña, las personas físicas o jurídicas que tengan residencia en el país, no pudiendo superar el cinco por ciento (5%) del monto máximo de gastos establecido en la presente Ley.

Artículo 27°: Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir de forma directa para el financiamiento de sus campañas:

- a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales;
- c) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias o municipios;
- d) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- e) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- f) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, empresariales y profesionales.
- g) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

azar.

h) Sociedades del Estado o Sociedades Anónimas en las que el Estado sea accionista.

Artículo 28°: Declaración Jurada. Los Responsables Políticos de campaña deben exigir a los aportantes la presentación de una declaración jurada, en la cual conste la manifestación expresa de no encontrarse comprendido en las prohibiciones del artículo anterior. Será responsabilidad exclusiva del aportante la falsedad en su declaración jurada. La omisión en la exigencia de la Declaración Jurada será responsabilidad de los responsables políticos de campaña.

Artículo 29°: Terceros Informantes. Los medios de comunicación, empresas de sondeos de opinión y los proveedores en general, de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones o alianzas están sometidos al régimen que esta ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato.

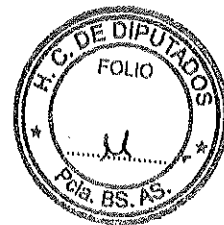
Artículo 30°: Montos máximos. A los efectos del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente Ley, todo bien o servicio de carácter comercial que sea, directamente, destinado a la campaña electoral, serán considerados como gasto o aporte, conforme al valor y las prácticas de mercado.

Los partidos políticos, agrupaciones municipales o alianzas, pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere el dos por mil (2%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada elector habilitado para votar en la última elección provincial. Cuando la convocatoria incluya más de una categoría el tope de gasto es acumulativo.

Artículo 31°: Responsables Políticos. Los partidos, agrupaciones o alianzas políticas que participan en una elección, deben designar luego de la oficialización de las listas, dos Responsables Políticos de Campaña Electoral, quienes pueden actuar en forma conjunta o indistinta, deben tener domicilio en la Provincia de Buenos Aires, no ser candidatos en la elección y estar afiliados al partido que los designa.

Artículo 32°: Obligaciones. Los Responsables Políticos de campaña electoral son los responsables de velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y de las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 33°: Aportes, gastos y movimiento de fondos. Los Responsables Políticos de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

campaña electoral deberán abrir una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a nombre del partido, agrupación o alianza que lo hubiera designado, donde se deben depositar todos los recursos destinados a afrontar los gastos que se generen en virtud de la campaña electoral.

Los aportes y contribuciones que los partidos políticos, agrupaciones y alianzas, reciban para el financiamiento de sus campañas políticas, así como también los gastos que se realicen, y que superen el monto de un Salario Mínimo, Vital y Móvil, no podrán realizarse en efectivo, por lo que deberán hacerse mediante giros o transferencias bancarias, cheques o cheques cancelatorios, tarjeta de crédito, compra o débito u otro procedimiento que expresamente autorice la Justicia Electoral.

Artículo 34°: Informe previo. Los Responsables Políticos de campaña electoral deben elevar a la Justicia Electoral, con veinte (20) días de antelación a la celebración de los comicios, un informe detallado de los aportes privados recibidos a la fecha, con indicación del origen, monto y destino de los mismos así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

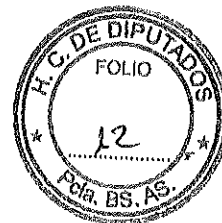
Artículo 35°: Informe final. Los Responsables Políticos de campaña electoral deberán presentar a la Justicia Electoral, dentro de los noventa (90) días siguientes a las elecciones, un informe final detallado de los aportes privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, nombre o razón social y CUIT o CUIL del donante y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación que la respalde.

La documentación aludida se pondrá de manifiesto en la Justicia Electoral durante treinta (30) días corridos, plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones.

Artículo 36°: Espacios de Publicidad. El Poder Ejecutivo Provincial asignará espacios de publicidad electoral en los medios locales de comunicación audiovisual a todas las agrupaciones políticas que hayan oficializado candidaturas para los comicios.

Artículo 37°: Distribución. Los espacios de publicidad contratados por el Poder Ejecutivo Provincial se distribuirán entre los partidos, agrupaciones y alianzas políticas que hayan oficializado listas de candidatos, de la siguiente manera:

- 1) Cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria para todos los partidos,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

agrupaciones o alianzas políticas que oficialicen candidaturas.

2) Cincuenta por ciento (50%) en forma proporcional a los votos obtenidos por el partido, agrupación o alianza política en las elecciones inmediatamente anteriores. Se determinará un piso mínimo para los que no hayan participado en la última elección, en virtud de la cantidad de agrupaciones que revistan dicho carácter.

Artículo 38°: Contratación. El Poder Ejecutivo realizará las contrataciones de espacios publicitarios a fin de que los partidos y alianzas políticas puedan disponer de los mismos durante los últimos diez (10) días de campaña.

Artículo 39°: Sorteo público. El Poder Ejecutivo distribuirá veinticinco (25) días antes de la elección, por sorteo público con citación a los partidos, agrupaciones y alianzas que participen de los comicios, los espacios publicitarios en los medios de comunicación audiovisuales.

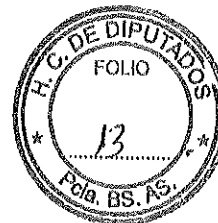
Capítulo 7°

Sanciones

Artículo 40°: Sanciones. Las personas físicas y jurídicas que contravinieren las prohibiciones estipuladas en la presente ley, quedarán sujetos al siguiente régimen de sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

Artículo 41°: Medidas sancionatorias. Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que:

- a) recibieran o depositaran fondos en cuentas bancarias fuera del marco de la presente Ley;
- b) habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña;
- c) recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por esta ley;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

d) no respetaran los límites de gastos establecidos en la presente ley.

La reincidencia en cualquiera de las conductas enumeradas implicará la cancelación definitiva de la personería política.

Artículo 42°: Responsables. El presidente, el tesorero y los responsables de campaña de la agrupación municipal, partido político, federación o alianza que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley quedarán sujetos a inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de su derecho de ser elegidos en las elecciones a cargos públicos provinciales y municipales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y agrupaciones municipales, para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Artículo 43°: Sanción especial. La violación a lo establecido en la presente norma respecto de la obligación de los partidos políticos de financiar actividades de capacitación para la función pública implicará la pérdida del derecho del partido o la agrupación municipal a recibir el aporte anual para desenvolvimiento institucional por el término de un (1) año.

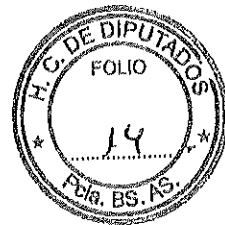
Artículo 44°: Sanciones a contribuyentes. Las personas físicas que efecturen contribuciones prohibidas por la presente ley serán pasibles de una multa equivalente a cuatro veces el importe de la contribución efectuada irregularmente.

Las personas jurídicas que efecturen contribuciones violando la presente Ley a los partidos políticos o agrupaciones municipales serán pasibles de una multa equivalente a diez veces el importe de la contribución efectuada.

Asimismo, las personas físicas que hubieran intervenido en la realización de dichas contribuciones quedarán sujetas a inhabilitación para el ejercicio del derecho a ser elegido para cargos partidarios en las dos elecciones siguientes y para el desempeño de cargos públicos por el término de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 45°: Sanciones a partidos políticos. Los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que no cumplan con la presentación, en tiempo y forma, y con la publicidad de los estados contables e informes, conforme lo previsto en la presente ley, serán sancionados con una multa equivalente al 0,2%, por cada día de demora, del total de los fondos públicos que le correspondieren según el ejercicio de que se trate.

Los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que no acrediten debidamente el origen y destino de los fondos mediante la pertinente



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

documentación perderán el derecho a recibir los fondos públicos para gastos de campaña o funcionamiento institucional, según se trate de fondos relacionados con uno u otro destino respectivamente, en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al sesenta por ciento (60%).

Artículo 46°: Sanciones a responsables partidarios. El presidente, el tesorero y los responsables de campaña de la agrupación municipal, partido político, federación o alianza que no acrediten debidamente el origen y destino de los fondos mediante la pertinente documentación serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de su derecho de ser elegido en las elecciones a cargos públicos provinciales y municipales, y en las elecciones de autoridades de las agrupaciones y partidos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Artículo 47°: Las personas físicas o jurídicas que, en violación a lo dispuesto en la presente norma, se nieguen a facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, serán sancionados con una multa equivalente a una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al sesenta por ciento (60%) del aporte que la ley de Presupuesto haya destinado al Fondo Partidario Permanente en el año en que se cometa el incumplimiento.

Capítulo 8

Disposiciones Generales y Complementarias

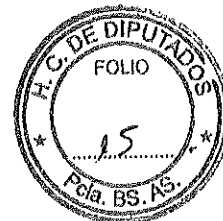
Artículo 48°: Prohíbese la cesión de derechos sobre aportes futuros respecto al Fondo Partidario Permanente y a aportes públicos extraordinarios de campaña.

Artículo 49°: A los efectos de esta ley, las federaciones de partidos serán consideradas como un partido.

Artículo 50°: Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 51°: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 52°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

En distintos períodos legislativos se han presentado por parte de distintos legisladores una serie de proyectos en este sentido con el objetivo de mejorar la calidad institucional y el sistema político provincial en su conjunto, como hiciéramos en su oportunidad con la Ley que limita las reelecciones a un solo período para todos los cargos electivos en nuestra provincia.

Esto adquiere más importancia si señalamos que estamos en deuda con lo prescripto en el artículo 59° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que en su parte final señala textualmente: *"La Provincia contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos, los que deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios."*

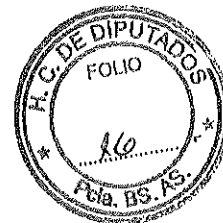
Es por ello, que nos permitimos sumar este aporte para el que hemos tenido en cuenta proyectos que en su momento se han presentado por diputados provinciales (M.C.) como los casos de Ricardo Vago y Walter Martello, y la legislación existente sobre la temática de referencia en otras provincias argentinas, como Córdoba, Santiago del Estero, Mendoza, Santa Fe, Neuquén y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), así como también la Ley Nacional N° 26.215.

Asimismo, se tuvieron en cuenta las observaciones formuladas durante jornadas de reforma política por especialistas sobre financiamiento de campañas electorales que fue parte de las Jornadas citadas, sobre todo en el sentido de la necesidad de tener una norma que sea de aplicación efectiva en la realidad y no que configure una serie de artículos bien intencionados pero impracticables, lo que termina significando un "dibujo" en ingresos y egresos que cada agrupación política realiza en el momento de rendir cuentas.

Con esta idea, se ha contemplado y permitido el aporte a los partidos políticos y a las campañas electorales, de las personas jurídicas que sus estatutos así lo permitan, amén de las personas físicas, manteniendo las prohibiciones que la normativa existente a nivel nacional y provinciales han establecido para sus respectivos ámbitos.

El otro aspecto novedoso que se incorpora y que estuvo presente en todo momento en las citadas Jornadas, es la bancarización de los aportes y gastos, de manera tal de poner un cerrojo legal que impida maniobras de lavado de dinero o de contribuciones producto de actividades ilegales.

Por ello, establecemos que los aportes y contribuciones que los partidos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

políticos, agrupaciones y alianzas, reciban para el financiamiento de sus campañas políticas, así como también los gastos que se realicen, y que superen el monto de un Salario Mínimo, Vital y Móvil, no podrán realizarse en efectivo, por lo que deberán hacerse mediante giros o transferencias bancarias, cheques o cheques cancelatorios, tarjeta de crédito, compra o débito u otro procedimiento que expresamente autorice la Justicia Electoral.

En síntesis, mediante el presente proyecto se propone regular de manera equitativa, transparente y democrática los procesos electorales en el ámbito provincial, dando respuesta a una demanda de la ciudadanía de perfeccionar el sistema de representación política y fortalecer la calidad de nuestra democracia.

La función de los Partidos Políticos consiste en actuar como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales, surgiendo de ellos los individuos que han de gobernar nuestra sociedad, de allí que una vez observados los recaudos que la ley impone para su reconocimiento como tales, la comunidad busque su fomento y respalde su actividad. En este marco debe asegurarse la existencia de un fondo permanente con la finalidad de proveer a los Partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitar el cumplimiento de sus funciones institucionales en las campañas electorales provinciales.

Con esta iniciativa, se incorpora a la reforma política bonaerense una temática que hasta el momento carece de regulación. En otros artículos del proyecto, se incorpora la obligatoriedad para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales y alianzas de presentar informes relativos al origen y uso de los fondos de las campañas electorales. Además se limita el financiamiento privado, fijando montos máximos y prohibiendo aportes anónimos.

Un tema que exige regulación lo constituye la publicidad en los medios de comunicación audiovisual; ello por la relevancia que los mismos han adquirido en la sociedad actual y su impacto en las campañas electorales. En pos de generar mayor equidad en la competencia electoral, se determina que el Estado Provincial financie y distribuya espacios en los medios de comunicación locales, garantizando un acceso equitativo entre las agrupaciones políticas.

Al ser el corriente un año no electoral, se considera un momento propicio para discutir e implementar reformas como la propuesta, sin que la proximidad de una elección influya en el debate.

Comprometidos con la búsqueda de las herramientas más adecuadas que permitan consolidar nuestras instituciones democráticas es que se presenta este



EXPTE. D- 683

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

proyecto de Ley, al que agradecemos desde ya el voto positivo de los señores
Legisladores.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.